

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

JOSHUA MALDONADO CRUZ

Recurrido

v.

MARÍA ISABEL RIVERA

Peticionaria

KLCE202001259

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJL284-2020-0972

Sobre:
Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

I.

El 9 de diciembre de 2020, la señora María Isabel Rivera Villanueva (señora Rivera Villanueva o la peticionaria), presentó una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* (la *Orden*).² Dicha *Orden* fue expedida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 28 de septiembre de 2020, por un término de seis (6) meses, en atención a una *Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* presentada por el señor Joshua Maldonado Cruz (el señor Maldonado Cruz o el recurrido) contra la peticionaria.³

En su petición, el recurrido alegó que fue víctima de acecho por parte de la señora Rivera Villanueva. Por lo que, el TPI celebró una vista en sus méritos, a la que comparecieron ambas partes, y

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. DJ 2019-187E, del 29 de septiembre de 2020 y entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, se modificó la composición del panel.

² Ley Núm. 284-1999, 33 LPRÁ sec. 4013 nota, *et seq.* Copia de la *Orden* fue incluida como Anejo 2 del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 7-12.

³ Anejo 1, *id.*, págs. 2-6.

luego de aquilatar la evidencia desfilada resolvió que procedía expedir la *Orden*, la cual tendría vigencia hasta el 28 de marzo de 2021. En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*⁴, que fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI.⁵

En atención a la petición de *certiorari*, el 17 de diciembre de 2020, emitimos una *Resolución*, en la que concedimos al recurrido un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida, además dispusimos sobre la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) toda vez que se cuestionó la apreciación de la misma por el TPI.

El 11 de marzo de 2021, la peticionaria presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden Sometiendo Copia de la Transcripción de la Prueba Oral a la Parte Recurrida*. Junto a ésta, incluyó una copia de la TPO de la vista celebrada el 28 de septiembre de 2020 ante el TPI.

El recurrido no compareció en autos, a pesar de la oportunidad brindada.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁴ Anejo 3, id., págs. 13-14.

⁵ Véase la *Orden* del 13 de octubre de 2020, notificada a las partes el 9 de noviembre de 2020. Anejo 7, id., pág. 22.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁶ establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019), 2019 TSPR 90. La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que

⁶ Esta Regla dispone que:

[....]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁷

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011);

⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Orden* recurrida encuentra apoyo en la transcripción de la vista celebrada el 28 de septiembre de 2020 y en la prueba que fue admitida por el TPI. La discreción que tiene el foro recurrido al evaluar y aquilatar la prueba que tuvo ante sí nos merece gran deferencia. Por lo que, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones